



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01174-00
Demandante	DORANCE CURE JANNA
Demandado	RAMA JUDICIAL
Tema	<i>Responsabilidad del Estado, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al proferir una medida de embargo sobre un bien inmueble que no era de propiedad del ejecutado en el proceso ejecutivo, afectando con la misma a un tercero que no fue tenido como parte- se niegan las pretensiones- Responsabilidad de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de no registrar embargo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1 Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

“Primera. Solicito que mediante el trámite establecido como medio de control, para el proceso de reparación directa se declare que la Nación Colombiana - Rama Judicial de la República de Colombia - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bolívar - Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena de Indias, por su condición de Autoridad Jurisdiccional, son solidariamente, civil y administrativamente responsables de los perjuicios y daños antijurídicos, tanto del orden material, inmaterial o moral causados al señor DORANCE CURE JANNA y de los derivados

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-21 cdno 1 (Doc. exp. digital)

³ Fols. 1-2 cdno 1. (doc. exp. Digital)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

causados al suscriptor LIBARDO GOMEZ BLANQUICETI, en ocasión al error judicial en el que incurrió el Juzgado Noveno Civil Municipal al ordenar el embargo el bien inmueble del señor DORANCE CURE JANNA, sacándolo de comercio, extendiendo los efectos antijurídicos en el tiempo por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia y reflejado en la pérdida de oportunidad o chance en la venta del inmueble ubicado en la Carretera a Rocha - Mamonal, Porción 3 Zona "A". Lote No. 3, con matrícula inmobiliaria No. 060-133433, y referencia catastral No. 01-10-0577-0110-000, predio urbano del Municipio de Cartagena.

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación, se hagan las siguientes condenas: ordene a las entidades demandadas reparar íntegramente y de manera solidaria o mancomunada pagar al señor DORANCE CURE JANNA y por extensión al suscrito; los perjuicios materiales, inmateriales y morales tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros los cuales estimamos en suma superior a QUINCE MIL MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MIDA C/TE (\$ 15.186.196.245.00), o los que procesalmente se demuestren, atendiendo a la exclusión del mercado por error jurisdiccional que se extendió en el tiempo por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia, reflejado en la pérdida de oportunidad o chance, de que ha sido objeto el bien inmueble ubicado en la Carretera a Rocha - Mamonal, Porción 3 Zona "A". Lote No. 3, con matrícula inmobiliaria No. 060-133433, y referencia catastral No. 01-10-0577-0110-000, predio urbano del Municipio de Cartagena; además de los daños derivados irrogados al suscrito y generados por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia, al desatender las distintas actuaciones que en calidad de postulante se han ejercido en defensa de los intereses del demandante.

(...) “

3.1.2 Hechos⁴.

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Manifestó que, es el propietario del inmueble ubicado en la Carretera a Rocha - Mamonal, Porción 3 Zona "A". Lote No. 3, con matrícula inmobiliaria No. 133433, y referencia catastral No. 01-10-0577- 0110-000, predio urbano del Municipio de Cartagena, el cual fue adquirido por compra hecha al señor ADOLFO SALAZAR ALVÁREZ, mediante escritura pública No. 1564 del 23 de junio de 1997, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cartagena.

Dicho terreno tiene los siguientes linderos: por el Norte, en línea quebrada, con predios de Catalina Sebastieri Vergara y Pablo Galindo Falla, y mide cincuenta y cuatro metros (54.00 Mts). Oeste, linda con propiedad de Pablo Galindo Falla

⁴ Fols. 2-6 Cdno 1 (Doc. exp. digital)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

y mide treinta y seis metros (36 Mts). Sur, linda con predio de Gómez Pombo, y mide setenta y cinco metros (75 Mts). Este, linda en línea quebrada, con predios de Bibiana Locarno Montalvo, Emiro Villero y Catalina Martínez Mieles y mide ciento veintitrés metros (123 Mts).

Relata que el 11 de septiembre de 1997, mediante escritura No. 2550 de la Notaria Primera de Cartagena, los señores Dorance Cure y Eduardo Cure, realizaron contrato de compraventa de una parte del terreno antes referenciado, estableciéndose que la parte restante correspondía a 5.592 mts², segregándose por esta venta parcial la matrícula inmobiliaria No. 060-165195 a nombre de Eduardo Cure Janna.

El demandante constituyó sobre su predio hipoteca abierta en favor de Rómulo Betancur Salazar el 4 de noviembre de 1997, mediante escritura No. 3107 de la Notaria Primera de Cartagena. Posteriormente a fecha 20 de noviembre de 1998, con la intervención del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado No. 0491-1998, se inscribe el embargo por acción real, sobre el inmueble relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 060-133433. Todo lo anteriormente expresado se sentó mediante la inscripción que para cada caso se requería en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-133433; entre tanto el señor Eduardo Cure Janna, para fecha el día 21 de octubre de 1997, mediante escritura pública No. 3037, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartagena, vende al señor Julio Cesar Santos Carozo la propiedad ligada a la matrícula inmobiliaria No. 060-165195, segregada de la anteriormente mencionada.

A fecha 20 de Septiembre de 2005, el señor Eduardo Cure Janna, acepta en favor del Banco de Bogotá, título valor pagare No. 2040007870-0, por valor de seis millones de pesos M/da C/te (\$ 6.000.000.00). de igual forma el 23 de Mayo de 2007, el señor Eduardo Cure Janna, acepta en favor del Banco de Bogotá, otro título valor por la suma de seis millones setecientos cinco mil novecientos nueve pesos M/da Cite (\$ 6.705.909.00).

En razón al incumplimiento en los pagos pactados para con el acreedor Banco de Bogotá; a fecha 16 de Julio de 2007, este último instauró demanda Ejecutiva Singular, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, y radicado bajo el No. 28469-(468)- /2007, denunciando bajo la gravedad de juramento que, el bien inmueble relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 060-133433, era de propiedad del señor Eduardo Cure Janna.



Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, el día 13 de Julio de 2007 decretó el embargo del bien inmueble en mención, sin haberse aportado a dicho expediente, el certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denunciado como del demandado; efectuándose el secuestro el 14 de abril de 2008, lo que conllevó a que el inmueble quedara por fuera del comercio.

Afirmó que, en desconocimiento de lo anterior, el día 16 de febrero de 2007, procede a suscribir promesa de compraventa con el señor Eliecer Vega Contreras, recibiendo con la suscripción de esta la suma de \$100.000.000, pactando que el dinero restante \$150.000.000, se entregarían con la firma de la escritura de compraventa en la Notaria Primera el 16 de agosto de 2007, hecho que no se concretó por estar excluido dicho bien del mercado, debiendo pagar las arras de incumplimiento, así como la devolución de las sumas recibidas.

Agregó que, con el negocio antes referenciado, pretendía cancelar la obligación hipotecaria contraída con el señor BETANCOURT SALAZAR, y de esta forma terminar con el proceso cursante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, radicado No. 0491- 1998. Además, había recibido ofertas de compra del bien inmueble, por parte del señor Julio Ribón Ortiz, José Constantino Torres Higuera y Glenys Abisaad Janna.

Indicó que, el 23 de junio de 2011 manifestó al Juzgado Noveno Civil Municipal que era el propietario del bien inmueble embargado, sin embargo, ese despacho en fecha 28 de junio de 2011, resolvió no desembargar el mismo alegando que la responsabilidad correspondía a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta como parte al demandante, y a pesar de que este intervino desde el año 2011, solicitando el desembargo de su inmueble, este solo se dio hasta febrero de 2016.

Finalizó, refiriendo que solo hasta el mes de abril de 2016, el Juzgado Noveno Civil Municipal decide ordenar el desembargo del inmueble.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2016 (folio. 1)

13-001-23-33-000-2016-01174-00

- Con acta de reparto del 7 de diciembre de 2016, el proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole por reparto o este despacho (folio 248). Admitiéndose el 1 de diciembre de 2017 (fol. 254).

- Lo demanda fue contestada por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, el 22 de junio de 2018, proponiendo excepciones de mérito (folio 266-278).

Por auto de 18 de octubre de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo lo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (folio 293-294)

- Esta última se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2019, resolviéndose declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, y dando por terminado el proceso (Fols. 300-303). Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fols. 305-309).

- La anterior providencia fue revocada por el H. Consejo de Estado, mediante proveído del 30 de mayo de 2019 (Fols. 313-319).

- El auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, fue proferido el 17 de julio de 2019 (fol. 323), fijándose nueva fecha para la audiencia inicial.

- Por lo anterior, se celebró el día 22 de agosto de 2019, la audiencia inicial (fol. 326-330).

- En fecha 24 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia de pruebas, ordenándosele a las partes correr traslado para alegar de conclusión (Fols. 334- 336).

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Rama Judicial⁵.

La entidad demandada allegó ante este Tribunal su contestación en la cual expone lo siguiente:

Tuvo como ciertos solo los hechos 9 y 10, respecto a los demás manifestó no constarles. Agregó que, del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Bogotá contra Eduardo Cure Janna, radicado bajo el No. 28469- 468-2009, la parte ejecutante denunció como bien de propiedad del demandado el inmueble identificado con cédula de ciudadanía^{sic} No. 060-133433, y solicitó

⁵ Fol. 266-278 cdno 2 (Doc.72 exp. digital)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

la medida cautelar previa de embargo y secuestro, el despacho judicial decretó el embargo y libró el oficio No. 1720 de fecha 16 de julio de 2007, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Público, según consta en la anotación No. 7 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, por lo que no existió irregularidad alguna. Adicionalmente, adujo que la oficina de registro estaba obligada a abstenerse de efectuar la inscripción si el inmueble no pertenecía al ejecutado.

El demandante hizo uso, de la figura del tercero de excludendum de manera extemporánea y que fue por iniciativa del juzgado noveno civil municipal que se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos, en el año 2015 con el objeto de clarificar el error cometido por esta y por ello es que se levanta la medida en el año 2016.

Afirmó que, según el informe emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, fechado 14 de agosto de 2018, al momento de remitir el proceso a la oficina ejecución civil, el día 03 de agosto de 2017, la parte interesada en el desembargo, señor Dorance Cure Janna, no había retirado el oficio de desembargo, a fin de materializar la orden de desembargo.

Insistió que, la ley procesal no exige como requisito para el decreto del embargo, aportar el Certificado de Libertad y Tradición, sino que es suficiente con la denuncia de los bienes bajo la gravedad de juramento y la constitución de una póliza judicial. Si la medida de embargo sobre el inmueble recae sobre el propietario del inmueble es deber de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, abstenerse de inscribir el embargo.

Concluyó que, no existe un error judicial en cuanto a las decisiones tomadas por las instancias judiciales, toda vez que fueron proferidas conforme a derecho, por lo que no se ha generado daño antijurídico. Así pues, las actuaciones del Juzgado Noveno Civil Municipal fueron oportunas, y la demora en la decisión sobre el desembargo del inmueble obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del juzgado, dado que dependía de la certificación que emitiera la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) caducidad; (ii) falta de relación entre el daño alegado y la actuación de la demandada; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) hecho de un tercero; e (v) innominada.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



3.4.1 Parte demandante⁶: Presentó escrito de alegatos el 4 de octubre de 2019, ratificándose en las pretensiones y hechos de la demanda.

3.4.2 Parte demandada⁷: presentó escrito de alegatos el 8 de octubre de 2019, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda.

3.4.3 Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No observa la Sala causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 Problema jurídico

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Sala considera que se hace necesario determinar lo siguiente:

¿El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, ocasionó un daño antijurídico al señor Dorance Cure Janna al decretar medida cautelar sobre el predio de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-133433, dentro del proceso ejecutivo radicado 28469-468-2007, del cual no era parte?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala concederá parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez que, se encontró demostrada la responsabilidad del Estado originada en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión al

⁶ Fols. 340-344 cdno 3(Doc. exp. digital)

⁷ Fols. 345-346



13-001-23-33-000-2016-01174-00

embargo de un bien inmueble del demandante, decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal dentro de un proceso ejecutivo, en el que el actor no fungía como ejecutado.

5.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen de responsabilidad del Estado. Cláusula general de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"⁸ Id. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"⁹, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, "*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*". Agregando más adelante que, ("*la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*"¹⁰.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042

⁹ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)

¹⁰ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹¹.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹², [o cual muestra* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹³

5.4.2. Responsabilidad del Estado originada en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia¹⁴.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández.

¹² 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013

¹³ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 410012331000200200286-01 (39763)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

La acción de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”

Ahora bien, en lo atinente a la Responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 65, 67 y 69, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

En concordancia con lo anterior, se afirma que por error judicial *"ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"*¹⁵

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional a fin de materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, como las siguientes¹⁶:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

(...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 10

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837, 23 de abril de 2008, expediente: 16271; y Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00410-02(34818)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”¹⁷

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

En ese mismo sentido, respecto al error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, señaló¹⁸:

“(…)

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del **error jurisdiccional**, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurran los siguientes elementos: **i)** que el error esté contenido en una providencia judicial, **ii)** que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y **iii)** que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.

Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan

¹⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) - C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

la función de administrar justicia¹⁹. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional²⁰.

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996²¹, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa²².

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.

Así lo dispuso el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

“ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. “En los términos del inciso anterior el Estado responderá por

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).

²¹ Sentencia C-037 de 1996

²² Sentencia de 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285)



13-001-23-33-000-2016-01174-00

el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Al respecto, esta Corporación también ha dicho:

“Así las cosas, la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone (sic), bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes. Claro está, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deber (sic) repetir contra éste, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional”²³.

En estos casos, ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”²⁴.

*Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, **que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.***
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

También aclaró nuestro máximo tribunal que, el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reducía a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”, por el contrario esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 1991 (expediente 6380).

²⁴ HENAO, Juan Carlos: “El daño. análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 36.

13-001-23-33-000-2016-01174-00

disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales²⁵.

Por tanto, la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones de la jurisdicción. Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que envuelve una decisión por parte del funcionario judicial, además de una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, actuación esta que puede calificarse, por tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el que, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si además se acredita el daño antijurídico que con este se hubiese causado.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

Expediente ejecutivo:

- Demanda de proceso ejecutivo instaurada por el Banco de Bogotá contra el señor Eduardo Cure Janna²⁶.
- Escrito de embargo y secuestro solicitado por el apoderado del Banco Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-133433 de propiedad del señor Eduardo Cure Janna²⁷.
- Auto del 16 de julio de 2007, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá²⁸.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577), Actor: JORGE ORLANDO JIMENEZ RUEDA

²⁶ Fols. 22-23 y Doc. 1-2 carp. exp. Ejecutivo

²⁷ Fols. 35 y doc 9 carp. exp. Ejecutivo

²⁸ Fols. 39 y doc. 33 carp. exp. Ejecutivo



- Providencia del 14 de abril de 2008, por medio del cual Juzgado Noveno se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-133433²⁹.
- Auto del 11 de junio de 2009, mediante el cual el juzgado en comento dispone que se tengan por cedidos los derechos del ejecutante al Fondo Nacional de Garantías³⁰.
- Proveído del 24 de mayo de 2010, por medio del cual el Juzgado de conocimiento ordena seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional de Garantías³¹.
- Petición del demandante donde solicita la perención del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de fecha 23 de junio de 2011³².
- Derecho de petición elevado por el actor ante el Juzgado Noveno Civil Municipal el 24 de junio de 2011, en donde aporta un certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-133433 donde acredita ser el titular de dicho bien inmueble³³.
- Providencia calendada 28 de junio de 2011, por la cual el juez de conocimiento resuelve no darle trámite a la petición del actor por no ser parte dentro del proceso, manifestándole que deberá adelantar los trámites necesarios ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que corrija en caso de existir algún yerro³⁴.
- Solicitud de cancelación de embargo radicado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena el 17 de agosto de 2011, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, debido a que, el folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433 no pertenece al demandado Eduardo Cure Janna³⁵.
- Auto de fecha 7 de septiembre de 2011, que niega la petición anterior³⁶.

²⁹ Doc. 359 cdno 1 exp. ejecutivo

³⁰ Fol. 74 y doc. 95 carp. exp. Ejecutivo

³¹ Fol. 80 y doc. 107 carp. exp. Ejecutivo

³² Fol. 125 carp. exp. Ejecutivo

³³ Fol. 90-92 y doc. 127-131 carp. exp. Ejecutivo

³⁴ Fol. 93 y doc. 133 carp. exp. Ejecutivo

³⁵ Fol. 124 y doc. 361 carp. exp. Ejecutivo

³⁶ Fol. 373 carp. exp. Ejecutivo

13-001-23-33-000-2016-01174-00

-Certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena el 18 de mayo de 2012, por medio del cual hace constar que el inmueble registrado con folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433, pertenece al señor Dorance Cure Janna³⁷.

- Proveído que reconoce al Dr. Libardo Gómez como apoderado de Dorance Cure Janna³⁸.

- Copia de la demanda Ad-excludendum presentada por el actor el 22 de agosto de 2013 ante el Juzgado Noveno Civil Municipal³⁹.

- Auto del 11 de abril de 2014, por medio del cual el juzgado Noveno previo a la admisión de la demanda Ad-excludendum, oficia a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que informe a nombre de quien aparece el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-133433⁴⁰.

- Auto del 1 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal, en el que inadmite la demanda como tercero Ad-excludendum presentada por el actor⁴¹.

-Recurso de apelación interpuesto por el señor Dorance Cure, en contra del Auto del 1 de octubre de 2014, que inadmitió la demanda Ad-excludendum⁴².

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 060-165195, expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena⁴³.

-Providencia del 13 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Noveno requiere al registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que certifique la situación jurídica de los bienes inmuebles distinguidos en los folios de matrícula No. 060-133433 y No. 060-165195⁴⁴.

³⁷ Fol. 94

³⁸ Fol. 183 carp. exp. Ejecutivo

³⁹ Fol.136-161 y doc. 187-197 carp. exp. Ejecutivo

⁴⁰ Doc. 164- 237 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴¹ Fols. 133-135.

⁴² Doc. 259-271 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴³ Doc. 243-245 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴⁴ Doc. 281 cdno 1 exp. ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

-Oficio No. 0602015EE04509 del 27 de julio de 2015, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, adjunta los certificados de los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁴⁵.

- Auto de fecha 8 de febrero de 2016, que ordena inspección judicial en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, con el objeto de clarificar la situación jurídica del inmueble embargado⁴⁶.

- Acta de inspección judicial practicada el 17 de febrero de 2016, sobre los registros históricos y documentales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁴⁷, donde se ordena levantar la medida cautelar sobre el bien identificado con FMI. 060-133433, por no ser de propiedad del demandado Eduardo Cure Janna, sino de Dorance Cure Janna.

-Oficio No. 504 del 17 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado Noveno solicita a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena el desembargo del folio de matrícula No. 060-133433⁴⁸.

- Comprobantes de egresos pagados al señor Eliecer Vega Contreras, por distintas sumas por concepto de pago de multa y devolución por incumplimiento del contrato⁴⁹.

-Promesa de compraventa celebrada entre el señor Dorance Cure Janna y el señor Eliecer Vega Contreras el 16 de febrero de 2007, por el lote de terreno. En porción A ubicado en la carretera a Rocha Mamonal por un área de 5.592 mts².⁵⁰

-Oferta de compra presentada por el señor Julio Ribon Ortiz el 28 de junio de 2008, al señor Dorance Cure Janna *"por el lote de terreno en porción 3 zona "A" ubicado en la carretera a rocha en Mamonal en Cartagena con superficie aproximada de Cindo Mil Quinientos Noventa y Dos (5.592 M2) metros cuadrados, Registro o Referencia Catastral número 01-10-0577- 0110-000, localizada en el Perímetro Urbano de Cartagena, alinderado de la siguiente forma: Por . el norte mide Cincuenta y Cuatro (54 Mts), con Catalina Sebastierri y Pablo Galindo Por el oeste mide Treinta y Seis (36 Mts), con Pablo Galindo; Por el sur mide Cuarenta y Cinco (45 Mts) (75-30) con Gomez Pamba; Por el este mide Noventa y*

⁴⁵ Doc. 285 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴⁶ Fol. 301 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴⁷ Fols. 305-307 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴⁸ Doc. 317 cdno 1 exp. ejecutivo

⁴⁹ Fols. 146-147 cdno 1

⁵⁰ Fol. 148-149 cdno 1

13-001-23-33-000-2016-01174-00

Ocho (98 Mts) (123-25) con Bidiana Locarno y · Emiro Villero. Con matrícula inmobiliaria No-. 060-133433”⁵¹.

-Oferta de compra presentada por el señor Jose Constantino Torres Higuera el 30 de agosto de 2009, “por el lote de terreno en porción 3 zona "Al ubicado en la carretera a rocha en Mamonal en Cartagena con superficie aproximada de Cldo Mlil Quinientos Noventa y Dos (5.592 M2) metros cuadrados, Registro o Referencia Catastral nbmero 01-10-0577- 0110-000, localizada en el Perímetro Urbano de Cartagena, alinderado de la si~uie+e forma: Por . el norte mide Cincuenta y Cuatro (54 Mts), con Catalina Sebastierri y Pablo Gal~ndo; Por el oeste mide Treinta y Seis (36 Mts), con Pablo Galindo; Por el sur mide Cuarenta y Cinco (45 Mts) (75-30) con Gomez Pamba; Por el este mide Noventa y Ocho (98 Mts) (123-25) con Bidiana Locarno y · Emiro Villero. Con matrícula inmobiliaria No-. 060-133433”⁵².

-Testimonio de Eliecer Vega Contreras⁵³

5.2.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión al error judicial en que incurrió cuando el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena ordenó el decreto de la medida cautelar sobre el predio de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-13344, dentro del proceso ejecutivo No. 28469-468-2007, de cual no fungía como parte.

En la demanda solicita el apoderado en este proceso Dr. Libardo Gómez que se le reconozca perjuicios con ocasión del error cometido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena⁵⁴. Sobre esta petición, la Sala declarará la excepción oficiosa de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, su actuar en el proceso antes mencionado, solo fue como profesional del derecho y no como titular del derecho de dominio sobre el inmueble que da origen a este proceso.

-El daño:

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

⁵¹ Fol. 240-241 cdno 2 y doc. 42-43 exp. Digital

⁵² Fols.242 cdno 2 y doc. 44 exp. digital

⁵³ Cd aud. Pruebas Min.

⁵⁴ Ver pretensiones 1 y 2 de la demanda



En el presente asunto, el daño alegado proviene de los supuestos daños causados por la Rama Judicial al actor, con ocasión al error judicial en que incurrió cuando el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena ordenó el decreto de la medida cautelar sobre el predio de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-13344, dentro del proceso ejecutivo No. 28469-468-2007, de cual no fungía como parte.

Como consecuencia de lo anterior, no logró concretar un negocio jurídico con el señor Eliecer Vega Contreras, con el que firmó promesa de compraventa el día 16 de febrero de 2007, recibiendo con la suscripción de esta la suma de \$100.000.000, pactando que el dinero restante \$150.000.000, se entregarían con la firma de la escritura de compraventa en la Notaría Primera el 16 de agosto de 2007, hecho que no se concretó por estar excluido dicho bien del mercado, debiendo pagar las arras de incumplimiento, así como la devolución de las sumas recibidas.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, procederá esta Sala a estudiar en primer lugar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 28469-468-2007, para determinar el daño que se alega:

- En primer lugar, se encuentra que, el Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva contra el señor Eduardo Cure Janna⁵⁵, en el que pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de \$3.371.909 por el pagaré No. 2040007870-0 y \$6.705.252 por el pagaré No. 73.107.476. Con el escrito de la demanda, se allegó una solicitud de embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-133433 de propiedad del señor Eduardo Cure Janna⁵⁶, aportando la póliza respectiva, y solicitando la expedición de oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
- La anterior demanda, le correspondió conforme al acta de reparto del 29 de mayo de 2007, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena⁵⁷, el cual mediante auto del 16 de julio de 2007, libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá⁵⁸, por las sumas solicitadas.

⁵⁵ Fols. 22-23 y Doc. 1-2 carp. exp. Ejecutivo

⁵⁶ Fols. 35 y doc 9 carp. exp. Ejecutivo

⁵⁷ Fol. 37-38

⁵⁸ Fols. 39 y doc. 33 carp. exp. Ejecutivo



- A través de providencia del 14 de abril de 2008, el Juzgado en comento decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-133433⁵⁹, localizado en porción 3 zona A carretera Rocha Mamonal de propiedad de la parte demandada señor Eduardo Cure Janna.
- Posteriormente, por auto del 11 de junio de 2009 el juzgado en comento dispuso que se tuvieran por cedidos los derechos del ejecutante al Fondo Nacional de Garantías⁶⁰, en virtud a la solicitud elevada por esta última entidad⁶¹. Por lo que resolvió, a través de proveído del 24 de mayo de 2010, seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional de Garantías⁶².
- En virtud de lo anterior, el señor Dorance Cure Janna, elevó derecho de petición ante el Juzgado Noveno Civil Municipal el 23 y 24 de junio de 2011, por medio del cual acreditó ostentar la propiedad del bien inmueble embargado e identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433, anexando con su escrito el certificado de la misma expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el 24 de junio de 2011⁶³.

En dicho certificado, se encuentra establecido en la anotación No. 3 de fecha 22 de septiembre de 1997, que mediante escritura 2550 del 11 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera de Cartagena, el señor Dorance Cure Janna mediante compraventa-parcial vendió al señor Eduardo Cure Janna un área de 750m² determinándose en dicho certificado que frente a la anotación 3, se crea el folio 060-165175 segregado de uno de mayor extensión en la zona A carretera rocha en mamonal.

- Pese a lo anterior, el juzgado de conocimiento por providencia calendada 28 de junio de 2011, resolvió no darle trámite a la petición del actor, por no ser parte dentro del proceso, manifestándole que

⁵⁹ Doc. 359 cdno 1 exp. ejecutivo

⁶⁰ Fol. 74 y doc. 95 carp. exp. Ejecutivo

⁶¹ Fol. 40-41

⁶² Fol. 80 y doc. 107 carp. exp. Ejecutivo

⁶³ Fol. 90-92 y doc. 127-131 carp. exp. Ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

debía adelantar los trámites necesarios ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que corrigiera en caso de existir algún yerro⁶⁴.

- Seguidamente, en fecha 17 de agosto de 2011 la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, remitió solicitud de cancelación de embargo dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal, debido a que, el folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433 no pertenecía al demandado Eduardo Cure Janna⁶⁵, sino al señor Dorance Cure Janna, conforme a la escritura pública No. 2550 del 11 de septiembre de 1997. Dicha solicitud, fue despachada de manera desfavorable por el juez, mediante proveído del 7 de septiembre de 2011, indicando que revisado el certificado aportado constató que el demandado era el actual propietario del inmueble⁶⁶.
- Se avizora dentro del expediente, un certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena el 18 de mayo de 2012, por medio del cual hace constar que el inmueble registrado con folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433, pertenece al señor Dorance Cure Janna⁶⁷.
- El 22 de agosto de 2013 el demandante, presentó demanda Ad-excludendum ante el Juzgado Noveno Civil Municipal⁶⁸, con la que pretendía el reconocimiento pleno del bien inmueble embargado. Previamente, a la admisión de dicha demanda el juzgado Noveno por auto del 11 de abril de 2014 ofició a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que informara a nombre de quien aparecía el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-133433⁶⁹.
- Se encuentra que, mediante auto del 1 de octubre de 2014, el Juzgado Noveno Civil Municipal, inadmitió la demanda como tercero Ad-excludendum presentada por el actor⁷⁰, por encontrarse extemporánea su solicitud de intervención. A su vez, se pronunció

⁶⁴ Fol. 93 y doc. 133 carp. exp. Ejecutivo

⁶⁵ Fol. 124 y doc. 361 carp. exp. Ejecutivo

⁶⁶ Doc. 373 carp. exp. Ejecutivo

⁶⁷ Fol. 94

⁶⁸ Fol.136-161 y doc. 187-197 carp. exp. Ejecutivo

⁶⁹ Doc. 237 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷⁰ Fols. 133-135. Y doc. 253



13-001-23-33-000-2016-01174-00

respecto a los certificados de matrícula allegados por el demandante, de la siguiente forma:

“De otro lado, observa el despacho de la revisión a los sendos Certificados de los dos bienes Inmuebles, que figura consignada la mentada segregación, en modo de Tradición de Compra Venta Parcial mediante Escritura Pública No. 2550 del 11 de septiembre de 1997, que diera lugar a la apertura de nuevo Folio de Matrícula el distinguido con el No 060-165195, de propiedad del señor: DORANCE CURE HANA (Ver Anotación No 1 del mentado certificado de Tradición)

A sí mismo, luego de revisión acuciosa, no se advierte que en el Certificado del Folio de Matrícula el distinguido con el No 060-165195, de propiedad del señor: DORANCE CURE HANA, figure medida de Embargo por cuenta de este despacho judicial, que le pudiera ocasionar afectación.

A sí mismo, en la Cláusula sexta de la Escritura Pública No 2550 del 11 de septiembre de 1997, EL VENDEDOR (EDUARDO CURE HANA) manifiesta que hecha la anterior venta del inmueble segregado del de mayor extensión, declara que la parte restante se la reserva para sí, y procede a describir los linderos y medidas. Es decir, que la medida decretada en este asunto recaería sobre la parte del bien de propiedad del demandado en este asunto, de lo contrario la Oficina de Instrumentos Públicos, con Nota Devolutiva, expresara la imposibilidad de registrar la medida.”

- Contra la anterior decisión, interpuso recurso de apelación⁷¹, la cual fue confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena⁷² mediante providencia del 9 de abril de 2018.
- El 13 de mayo de 2014, el demandante allegó nuevamente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 060-165195, expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena⁷³.
- Con ocasión al proceso disciplinario presentado por el actor contra el Juzgado Noveno Civil Municipal, este último, por providencia del 13 de julio de 2015, requirió al registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que certificara la situación jurídica de los bienes inmuebles distinguidos en los folios de matrícula No. 060-133433 y No. 060-165195⁷⁴, en atención a que el señor Dorance Cure le había solicitado de manera reiterada el desembargo del inmueble.

⁷¹ Doc. 259-271 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷² Doc. 151-157 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷³ Doc. 243-245 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷⁴ Doc. 281 cdno 1 exp. ejecutivo



- En cumplimiento de lo anterior, por medio de Oficio No. 0602015EE04509 del 27 de julio de 2015, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, adjuntó los certificados de los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁷⁵, este último contenía la nota de haberse segregado de otro lote de mayor extensión en la zona A carretera a Rocha mamonal, y la cual se dio apertura con base a la matrícula 060-133433.
- Por lo anterior, y en procura de esclarecer la situación jurídica de los folios de matrícula antes mencionados, el juzgado plurimencionado, fijó fecha para practicar inspección judicial, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2016, sobre los registros históricos y documentales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁷⁶.

En el acta de dicha diligencia, se dejó plasmado lo siguiente:

(...) Para lo cual considera el despacho una vez revisado el expediente que no era necesario la realización de dicha inspección por cuanto en el expediente reposa documentos que se encuentran a folios (8) del cuaderno de medidas cautelares, donde la Registradora Emilia Fadul Rosa, manifiesta que el titular del derecho de dominio del referido inmueble no es la persona que aparece como demandado en este proceso, igualmente a folio (151a1156) del cuaderno principal aparece demostrado que el dueño del inmueble identificado con la matrícula 060-133433 es el señor DORANCE CURE JANNA, que dicho titular del derecho de dominio mediante Escritura Pública 2550 fechada 11/9/1997 de la Notaría Primera de Cartagena, transfirió una parte de dicho inmueble al señor EDUARDO CURE JANNA. Tal como se evidencia en la Anotación No. 3 de la consulta que absuelve la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 060-2015-ER-2888 del 27 de julio del 2015 visible en la parte final de folio (152) del cuaderno principal.

*Situación que como consecuencia lógica debió dar origen a que se creara un nuevo folio respecto de la parte que se segregaba del inmueble de la referida compraventa, como efecto ocurrió ya que a folio 154 se observa que con motivo de la venta celebrada entre los señores CURE JANNA, se abrió una matrícula con el número **060-165195**, tal como consta en la primera anotación de dicho folio, donde se hace mención a la Escritura 2550 del 11/9/ 1997 Así las cosas es claro a estas alturas que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-133433 denunciado por el apoderado de la parte demandante como de propiedad del demandado EDUARDO CURE JANNA, en la realidad no corresponde al dominio de este sino del señor DURANCE CURE JANNA.*

(...) Cabe advertir que la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cartagena, procedió a inscribir la medida decretada por este despacho sobre el referido inmueble aún cuando el demandado no era el propietario de dicho predio situación que ellos reconocen mediante el citado oficio fechado 10 de agosto del 2011, visible a folio (8) del cuaderno de medidas cautelares (...)"

- En atención a lo anterior, mediante oficio No. 504 del 17 de marzo de 2016, el Juzgado Noveno solicitó a la oficina de Registro e Instrumentos

⁷⁵ Doc. 285 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷⁶ Fols. 305-307 cdno 1 exp. ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

Públicos de Cartagena el desembargo del folio de matrícula No. 060-133433⁷⁷.

Así las cosas, se encuentra probado que el daño se efectuó con el decreto de embargo ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, por medio de providencia del 14 de abril de 2008, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-133433⁷⁸, localizado en porción 3 zona A carretera Rocha Mamonal; inscrito en la anotación No. 7 de dicho folio el 27 de julio de 2007 y su posterior desembargo el 17 de febrero de 2016, durante la audiencia de inspección judicial en la que se estableció que efectivamente era propiedad del aquí demandante. Quedando por fuera del comercio el inmueble de la referencia, durante aproximadamente 8 años, 7 meses, y 10 días.

-Imputación

En el presente asunto, la imputación se centra en la configuración del error judicial surgido dentro del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, en el que se decretó el embargo de un bien inmueble de propiedad del aquí demandante, y que trajo como consecuencia que este, se quedara por fuera del comercio durante algunos años.

Para el estudio de la imputación a la entidad demandada, se estudiarán los requisitos o elementos establecidos por la ley estatutaria de administración de justicia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuales disponen que es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Una providencia judicial que contenga el error
2. Que se hubiesen interpuesto los recursos que permite la ley
3. Que esa providencia contentiva del error este en firme.

En el caso en concreto, la parte demandante fundamentó el error con el decreto de embargo ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, por medio de providencia del **14 de abril de 2008**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-133433⁷⁹, localizado en porción 3 zona A carretera Rocha Mamonal; y su posterior desembargo el **17**

⁷⁷ Doc. 317 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷⁸ Doc. 359 cdno 1 exp. ejecutivo

⁷⁹ Doc. 359 cdno 1 exp. ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

de febrero de 2016, durante la audiencia de inspección judicial en la que se estableció que efectivamente era propiedad del aquí demandante.

Así las cosas, no se cumple con el presupuesto del título de imputación del error judicial porque no está configurado el tercer elemento del mismo, el cual es que la providencia que decretó el embargo, este en firme ya que la misma fue revocada el 17 de febrero de 2016. El daño que el demandante pretende le sea resarcido, consiste en el tiempo en que estuvo su bien fuera del comercio producto de una medida cautelar que no estaba obligado a soportar y en los yerros en la actuación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y en el retardo en la misma que llevaron que durante tanto tiempo estuviera su bien afectado con una medida cautelar.

En esas condiciones, tal como se dejó plasmado en el marco jurisprudencial de este proveído, la administración de justicia debe responder cuando durante el ejercicio de la función jurisdiccional no hubo una diligencia adecuada en el estudio de las solicitudes del demandante en este proceso Dorance Cure Janna, realizadas en el proceso ejecutivo; ese retardo injustificado en el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con el No. 060-133433, así como cuando el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena niega el levantamiento de la medida por proveído del 7 de septiembre de 2011, desconociendo el oficio enviado por la registradora de instrumentos públicos el 17 de agosto de 2011, sin estudiar, la tradición de ese inmueble reflejada en el folio de matrícula inmobiliaria, constituye a no dudarlo, un defectuoso funcionamiento a la luz de la jurisprudencia que ha venido adoptando la jurisdicción contenciosa.

En síntesis, hay lugar a la responsabilidad del estado por falla en la administración de justicia, derivada en el retardo en adoptar decisiones en la cual debe decidirse si estuvo o no justificado el mismo. Por esta razón, la Sala estudiará la imputación bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en virtud al principio de *iura novit curia*.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se encuentra derecho de petición elevado por el actor ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena el 23 y 24 de junio de 2011, en donde aportó un certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-133433 en el cual acreditaba ser el titular de dicho bien inmueble⁸⁰.

⁸⁰ Fol. 90-92 y doc. 125 y 127-131 carp. exp. Ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

En dicho certificado, se encuentra establecido en la anotación No. 3 de fecha 22 de septiembre de 1997, que mediante escritura 2550 del 11 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera de Cartagena, el señor Dorance Cure Janna mediante compraventa-parcial vendió al señor Eduardo Cure Janna un área de 750m². determinándose en dicho certificado que frente a la anotación 3, se crea el folio 060-165175 segregado de uno de mayor extensión en la zona A carretera rocha en mamonal.

Pese a lo anterior, el juzgado de conocimiento por providencia calendada 28 de junio de 2011, resolvió no darle trámite a la petición del actor, por no ser parte dentro del proceso, manifestándole que debía adelantar los trámites necesarios ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que corrigiera en caso de existir algún yerro⁸¹.

Seguidamente, en fecha 17 de agosto de 2011 la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, remitió solicitud de cancelación de embargo dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal, debido a que, el folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433 no pertenecía al demandado Eduardo Cure Janna⁸², sino al señor Dorance Cure Janna, conforme a la escritura pública No. 2550 del 11 de septiembre de 1997. Dicha solicitud, fue despachada de manera desfavorable por el juez, mediante proveído del 7 de septiembre de 2011, indicando que revisado el certificado aportado constató que el demandado era el actual propietario del inmueble⁸³.

Adicionalmente, se avizora dentro del expediente, un certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena el 18 de mayo de 2012, por medio del cual hace constar que el inmueble registrado con folio matrícula inmobiliaria No. 060-133433, pertenece al señor Dorance Cure Janna⁸⁴.

Pese a ello, solo hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en que se llevó a cabo inspección judicial, sobre los registros históricos y documentales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁸⁵, se estableció que la misma no era necesario practicarla debido a que, a lo largo del expediente se acreditaba que el titular del derecho de dominio del referido inmueble no era la persona que aparecía como

⁸¹ Fol. 93 y doc. 133 carp. exp. Ejecutivo

⁸² Fol. 124 y doc. 361 carp. exp. Ejecutivo

⁸³ Doc. 373 carp. exp. Ejecutivo

⁸⁴ Fol. 94

⁸⁵ Fols. 305-307 cdno 1 exp. ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

demandado en ese proceso, encontrándose demostrado que el dueño del inmueble identificado con la matrícula 060-133433 es el señor DORANCE CURE JANNA, que dicho titular del derecho de dominio mediante Escritura Pública 2550 fechada 11 /9/1997 de la Notaría Primera de Cartagena, transfirió una parte de dicho inmueble al señor EDUARDO CURE JANNA, tal como se evidenciaba en la Anotación No. 3 de la consulta que absolvió la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 060-2015- ER-2888 del 27 de julio del 2015.

Concluyendo de lo anterior, que dicha situación conllevó a que se creara un nuevo folio respecto de la parte que se segregaba del inmueble de la referida compraventa, como en efecto ocurrió ya que con motivo de la venta celebrada entre los señores CURE JANNA, se abrió una matrícula con el número 060-165195, tal como consta en la primera anotación de dicho folio, donde se hace mención a la Escritura 2550 del 11/9/1997. En ese sentido, agregó que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-133433 denunciado por el apoderado de la parte demandante como de propiedad del demandado EDUARDO CURE JANNA, en la realidad no corresponde al dominio de este sino del señor DURANCE CURE JANNA.

No obstante, es necesario indicar que dicha información ya había sido suministrada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos el 17 de agosto de 2011 y el 12 de mayo de 2012, como se anotó en párrafos anteriores, y la misma fue desatendida por el juzgado de conocimiento.

Es necesario indicar que, pese a los múltiples memoriales presentados por el demandante al interior del proceso ejecutivo y los certificados allegados por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, solo con ocasión al proceso disciplinario presentado por el actor contra el Juzgado Noveno Civil Municipal, este último, por providencia del 13 de julio de 2015, requirió al registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que certificara la situación jurídica de los bienes inmuebles distinguidos en los folios de matrícula No. 060-133433 y No. 060-165195⁸⁶, en atención a que el señor Dorance Cure le había solicitado de manera reiterada el desembargo del inmueble, esto es, aproximadamente 4 años después de la primera solicitud elevada por el aquí demandante.

⁸⁶ Doc. 281 cdno 1 exp. ejecutivo



13-001-23-33-000-2016-01174-00

Adicionalmente, y en procura de esclarecer la situación jurídica de los folios de matrícula plurimencionado, el juzgado, fijó fecha para practicar inspección judicial, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2016, sobre los registros históricos y documentales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 060-133433 y No. 060-165195⁸⁷, en la que resolvió ordenar el desembargo, por haberse acreditado a lo largo del procesos ejecutivo la titularidad del bien por parte del señor Dorance Cure.

En ese orden de ideas, si bien se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante, las mismas fueron decretadas de manera tardía, pese a contar el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, con el material probatorio suficiente para desembargar el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-133433.

Finalmente, no es cierto la afirmación realizada por la entidad demandada en el escrito de contestación, cuando manifiesta que el bien fue embargado porque mediaba denuncia de los bienes bajo la gravedad de juramento y la constitución de una póliza judicial por parte de la entidad ejecutante; debido a que, se avizora con el escrito de la demanda ejecutiva, la póliza respectiva, y adicionalmente la solicitud de expedición de oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Por otro lado, esta Sala pone de presente que le asiste razón en su escrito de contestación cuando aduce que, la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cartagena, no debió nunca registrar el embargo con fundamento en el artículo 681 inciso 2 num. 1 C.P.C.⁸⁸, vigente para la época, lo anterior teniendo en cuenta, que, cuando se celebró el negocio descrito por parte del aquí demandante y se incumplió, con la consecuente obligación de hacer la devolución de lo recibido y el pago de arras, el juez del conocimiento no era responsable por el daño que pudiera causar el embargo decretado el 13 de Julio de 2007 o el secuestro efectuado el 14 de abril de 2008, (quedando el inmueble por fuera del comercio desde el registro de la medida de embargo), pues en ese momento la responsabilidad recaía sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual contando con la información de segregación del inmueble de la referencia, nunca debió registrar el embargo; y por el contrario, la Rama Judicial asumiría la responsabilidad por los perjuicios que

⁸⁷ Fols. 305-307 cdno 1 exp. ejecutivo

⁸⁸ Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.



13-001-23-33-000-2016-01174-00

podría ocasionar el embargo y secuestro del bien desde la fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le puso en su conocimiento que el bien embargado no era de propiedad del demandado sino del ahora accionante, pese a lo cual negó el levantamiento de dichas medidas mediante providencias a partir de 2011, pues solo en 2015 procedió a su levantamiento.

Adicionalmente, los medios de prueba allegados para demostrar los pagos alegados con ocasión a la pérdida del negocio jurídico, no llevan a la convicción de su existencia, porque se trata de importantes sumas de dinero que por regla general y por razones de seguridad se manejan a través de consignaciones bancarias, no habiendo prueba de que dichas consignaciones se hayan hecho; y aún si excepcionalmente se explicaran los motivos por los cuales se hicieron los pagos, ellos deben ser declarados y dar lugar a la causación de impuestos, sin que repose prueba de que se hayan declarado o pagado impuestos por su realización.

Si en gracia de discusión se procediera a reconocer la responsabilidad de la Rama Judicial, que no es el caso, la suma que debió devolver el accionante y que había recibido en cuenta del pago, no constituye pérdida alguna, pues el bien seguía en su poder, y solo el pago de las arras constituiría un daño emergente, y la pérdida de la utilidad o ganancia, un lucro cesante.

En ese orden de ideas, esta Corporación procederá a denegar las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

5.6 De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que la parte vencida será condenada a pagar las costas.

En los términos de los citados artículos, se condenará en costas en primera instancia a la parte demandante señor DORANCE CURE JANNA, por haberse resuelto de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

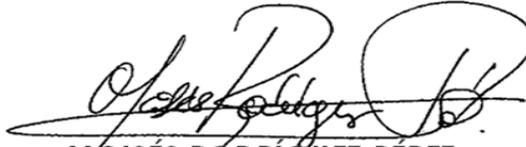
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante señor DORANCE CURE JANNA, por haberse resuelto de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

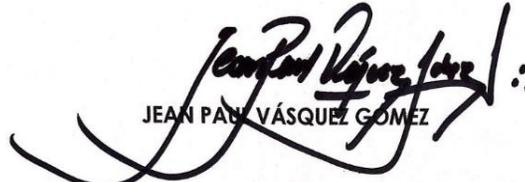
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 034 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ